

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-46/2018**, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral SX-JRC-15/2018 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-44/2017.

ANTECEDENTES:

SUP-REC-46/2018

De la narración de hechos que MORENA hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹ emitió el acuerdo² por el cual aprobó los Lineamientos para la designación de las y los funcionarios que integrarán los distintos Consejos Municipales de Quintana Roo.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para renovar a los integrantes de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

3. Designación de consejeros. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo del Instituto local emitió el acuerdo³ mediante el cual aprobó la designación de los funcionarios y funcionarias que integrarán el Consejo Municipal de Othón P. Blanco, así como la lista de reserva.

4. Juicios locales. El nueve y trece de enero siguientes, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local y Héctor Rosendo Pulido González presentaron sendas demandas a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, las cuales fueron radicadas en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en

¹ En adelante Consejo del Instituto local.

² Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17.

³ Acuerdo IEQROO/CG/A-001/18

los expedientes identificados con la clave RAP/003/2018 y JDC/004/2018, respectivamente.

5. Sentencia local. El diecisiete de enero posterior, el Tribunal electoral local previa acumulación de los medios de impugnación referidos, dictó sentencia, en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio ciudadano por considerar que su presentación fue extemporánea y, por otra, confirmó la designación de funcionarios realizada por el Instituto Electoral Local.

6. Juicios federales. El veintidós de enero de la presente anualidad, MORENA y Héctor Rosendo Pulido González, presentaron respectivamente, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la referida sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴.

7. Sentencia impugnada. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable emitió la sentencia impugnada mediante la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal electoral local.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, MORENA interpuso ante la Sala Regional responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

⁴ Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves SX-JRC-15/2018 y SX-JDC-44/2018 respectivamente.

SUP-REC-46/2018

16. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de doce de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente **SUP-REC-46/2018**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley de Medios.

político-electorales del ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, como en los planteamientos que efectúa el recurrente no se abordan temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte que se hubieran planteado o resuelto ante la instancia local, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la

SUP-REC-46/2018

no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.⁷

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la ley de medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

2. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

SUP-REC-46/2018

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

SUP-REC-46/2018

consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁰

2. Caso concreto.

Tal como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente dado que, en la sentencia controvertida, como en los planteamientos que efectúa el recurrente no se abordan temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte que se hubieran planteado o resuelto ante la instancia local, tal como se demuestra enseguida:

2.1. Consideraciones de la sentencia recurrida de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa llevó a cabo un análisis de mera legalidad, al resolver los conceptos de agravios expuestos en la demanda de MORENA y José Alberto Muñoz Escalante relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la falta de exhaustividad de la responsable y, por ende, con la violación a los principios de certeza y legalidad, así como que fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal electoral local.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En primer lugar, la Sala responsable desestimó los agravios relativos a la violación a los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior, ya que consideró que no asistía la razón al entonces actor cuando señalaba que el tribunal local dejó de analizar el planteamiento relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral local pasó por alto los Lineamientos y la Convocatoria respectiva en la designación de Consejeros y Vocales del Consejo Municipal.

Esto porque estimó que, el Tribunal electoral local señaló que si bien el Instituto electoral debía realizar la designación a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de entrevista, también debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como pretendía el actor en aquella instancia, basándose únicamente en la puntuación obtenida en la etapa de evaluación curricular y de entrevista.

Al respecto, precisó que de los Lineamientos y la propia Convocatoria se advertía que, para la integración y aprobación de las listas de propuesta de las y los aspirantes, se tomarían en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en la valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural asumida por la autoridad administrativa electoral.

Además, destacó que la decisión de los Consejeros integrantes del Consejo General local, de votar por uno u otro aspirante que

SUP-REC-46/2018

reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituía una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Asimismo, se desestimó por inoperante el agravio sobre que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación, en razón de que se apartó de lo establecido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JRC-9/2016 y su acumulado, en donde se sostuvo que no se justificaba que se dejara de atender el análisis individualizado que fundara y motivara la razón por la que no se priorizó la calificación más alta;

Lo anterior en razón de que la Sala responsable razonó que el actor partía de una premisa incorrecta, pues los criterios asumidos por una Sala Regional al resolver algún medio de impugnación que se somete a su consideración, no son vinculantes para algún otro órgano jurisdiccional, por ende, la responsable no se encontraba constreñida a ajustarse al criterio sostenido en la ejecutoria citada por el inconforme.

Asimismo, la Sala responsable determinó que era infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal electoral local, al supuestamente omitir analizar lo relativo a la falta de firmas de los consejeros integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo, en diversos documentos relacionados con la designación entonces impugnada, como el Dictamen correspondiente.

Ello, sobre la base de que, si bien el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno al respecto, la falta de firmas carecía de trascendencia en el sentido de su fallo, por lo que tal alegación no abonaba en la pretensión final de lograr que las personas propuestas en dicho Dictamen fueran removidas en los cargos de consejeros municipales.

Finalmente, consideró que resultaba infundado el agravio encaminado a demostrar que el Tribunal electoral local indebidamente desechó la demanda del ciudadano actor.

Lo anterior, ya que estimó correcta la determinación de la responsable, respecto a la presentación extemporánea de la demanda presentada por el entonces actor, dado que al haber manifestado su intención de participar en el referido proceso, se sujetó a lo establecido en la normativa correspondiente, incluida la Convocatoria respectiva, en la que se señaló que a más tardar el cinco de enero de dos mil dieciocho se designaría a los integrantes de los Consejos Municipales, además de que la publicación se realizaría en la fecha señalada en la página de internet del Instituto y los estrados físicos de éste, sin que el actor controvierta que ello no haya ocurrido.

Es decir, la sala estimó que el actor al haber estado en posibilidad de imponerse a tiempo del contenido del acuerdo impugnado en la instancia local, dado que participó en el proceso de designación de Consejeros Municipales, sin así haberlo hecho, resultaba incuestionable que fue su propio actuar dilatorio para impugnar el que provocó la

extemporaneidad en la presentación de su demanda ante el Tribunal electoral local.

2.2. Agravios planteados en el recurso de reconsideración.

En el escrito de recurso de reconsideración, MORENA aduce diversas alegaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, sin que exponga que la responsable hubiere inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya efectuado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, o bien, que la Sala Regional responsable hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características.

Tales alegaciones son sustancialmente las siguientes:

a. Que la Sala Regional Xalapa dejó de velar por el principio de certeza y legalidad, al validar el incumplimiento de los Lineamientos para la Designación de las y los consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esto es, que se vulnera el principio de certeza al no existir un acuerdo que previamente validara la modificación de los lineamientos y la convocatoria, así como que, a su parecer, no existe alguna disposición legal que justificara cambiar las reglas de participación en la designación de los consejeros mencionada.

b. Que le causa agravio la inaplicación del artículo 41, base V, apartado A, y el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Sala Regional Xalapa validó el acuerdo controvertido en el juicio primigenio, mismo que trasgredió el principio de certeza al dejar de atender y modificar lo aprobado en los lineamientos y en la convocatoria para la designación mencionada.

c. Que la Sala responsable olvida que no existen facultades discrecionales, como a las que hizo referencia en la sentencia recurrida, lo que rompe el orden constitucional.

Como se ve de lo anterior, el recurrente fundamentalmente se duele de que se haya confirmado la sentencia que validó la determinación, en la que se tomaron diversos factores para realizar la designación controvertida, y no, únicamente las calificaciones obtenidas en la valoración curricular y en las entrevistas.

Como se ha señalado, el recurrente no expone alegaciones tendientes a evidenciar que la Sala Regional Xalapa **hubiese inaplicado por inconstitucionales** determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala

SUP-REC-46/2018

Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

Sin que sea obstáculo que el recurrente señale que el recurso es procedente, derivado de que la Sala Regional dejó de velar por el principio de certeza y legalidad, al validar el incumplimiento de los Lineamientos para la Designación de las y los consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esto es así porque, en el caso, tales afirmaciones no se encaminan a demostrar que la Sala Regional hubiera interpretado preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del presente medio extraordinario de impugnación, sino que para ello, la Sala Regional debió inaplicar una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Máxime que el recurrente no refiere que en la cadena impugnativa se haya omitido atender el análisis de un planteamiento de tales características.

3. Decisión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por MORENA.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO